Exp. No. 200.32.7.18.025

AUTO No. 200.6-22-1086 *FECHA.* 27 MAY 2022

"POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No 500.41.14.0148 de fecha 07 de Febrero de 2014 (folios 13 a 24) se otorga una licencia ambiental al CONSORCIO LA BECERRA G y F, con N.I.T 900.593.893-9[1] por un término que corresponde al establecido en la Autorización temporal e intransferible No OD8-14081 concedida por la Agencia Nacional de Minería ANME, mediante Resolución 003500 del 30 de Julio de 2013, es decir hasta el 18 de Febrero de 2014 según el certificado de registro minero.

Que mediante Concepto técnico de control y seguimiento No 500.10.1.17.2090 de fecha 09 de octubre de 2017, se realizó la verificación técnica y documental al proyecto de explotación de 11.000 m3 de materiales de construcción (arcilla) con destino a la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o ampliación de la vía rural La Becerra - Todos los santos en el Municipio de Arauca, contenido dentro de la Autorización temporal N° OD8-14081.

Que mediante Auto No 200.6.18.1371 de fecha 26 de abril de 2018 (folios 25 a 28) esta Corporación inició la investigación administrativa de carácter ambiental en contra del CONSORCIO LA BECERRA G y F, con N.I.T 900.593.893-9, conformado por los señores GERARDO RAMÓN ARARAT COLMENARES, identificado con cédula de ciudadanía No 13.479.696[2] y LUIS FERNANDO CEBALLOS ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No 79.415.481[3].

El Auto anterior fue notificado al representante legal del CONSORCIO LA BECERRA G y F, por medio electrónico el día 30 de enero de 2019 (folio 36), conforme a la autorización expresa allegada mediante radicados AR 2019-00214 de fecha 30 de enero de 2019 (fl.33).

Que reposa en el expediente el radicado YO.2019.01468 del 05 de junio de 2019 (fls.47-123), en el que la parte investigada, presentó un escrito denominado "*DERECHO A INTERVENIR EN EL ACTO ADMINISTRATIVO AUTO NO.200.6.18.1371 DEL 26 DE ABRIL DE 2018...*".

Que mediante Auto No 200.6.19.3839 de fecha 26 de diciembre de 2019 (fls.124 a 129) esta secretaría se dispuso a formular cargos en contra de los señores GERARDO RAMÓN ARARAT COLMENARES, identificado con cédula de ciudadanía No 13.479.696 y LUIS FERNANDO CEBALLOS ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No 79.415.481 quienes conforman el CONSORCIO LA BECERRA G y F, con N.I.T 900.593.893-9 en los siguientes términos:

> "***CARGO PRIMERO:*** *Incumplimiento al numeral 14° del Artículo Tercero, de la Resolución No. 500.41.14.0148 del 07 de febrero de 2014, en concordancia con el numeral 1° del Artículo Primero del Auto No. 500.57.16.2685 del 26 de octubre de 2016 consistente en la entrega de Informes de Cumplimiento Ambiental que contengan documentación que certifique el desarrollo de las actividades y el cumplimiento de los objetivos del programa de gestión social y educación ambiental.*
>
> ***CARGO SEGUNDO:*** *Incumplimiento a la medida de compensación impuesta en el Artículo Quinto de la Resolución No. 500.41.14.0148 del 07 de febrero de 2014 y requerida a través del numeral 2° del Artículo Primero del Auto No. 500.57.16.2685 del 26 de octubre de 2016, consistente en la reforestación de tres (3) hectáreas con especies nativas de la región, por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales".*

[1] https://muisca.dian.gov.co/WebRutMuisca/DefConsultaEstadoRUT.faces
[2] https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=wZjY9kwvDh2cp69iBPMdXQ==
[3] https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=0DC3eaYHQlFr5Hc1d4Kbhg==

Que dicho Auto fue notificado por medio del correo electrónico gerardoararat@gmail.com el día 03 de Septiembre de 2020 (Folio 131), dando cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020[4].

Que mediante Radicado YO 2020-07968 de fecha 15 de Septiembre de 2020 (fls.132 a 152) el CONSORCIO LA BECERRA G y F, con N.I.T 900.593.893-9 por intermedio de uno de sus consorciados, que funge como representante legal el señor GERARDO RAMÓN ARARAT COLMENARES, identificado con cédula de ciudadanía No 13.479.696 allega escrito de descargos en contra del Auto No 200.6.19.3839 de fecha 26 de Diciembre de 2019.

Que mediante memorando No. 700.21.143 de fecha 03 de Junio de 2021 (fl.246) la Dirección territorial de Arauca traslada la solicitud incoada por el señor GERARDO RAMÓN.ARARAT COLMENARES a través de derecho de petición con radicado AR 2021-00837 de fecha 14 de Mayo de 2021 y con radicado de la sede principal YO 2021-06740 de fecha 09 de Junio de 2021. En esta petición se solicita entre otras cosas:

> ***"(...) SOLICITUD O PETICIÓN.***
>
> *1. Se solicita la cesación o cierre y archivo definitivo de la apertura de la investigación administrativa de carácter ambiental con el Auto No 200.6.18.1371 de fecha 26 de Abril de 2018*
>
> ***SEGUNDO.***
> *Con base en lo anterior les solicito las siguientes peticiones:*
>
> 1. *Con base en lo anterior les solito las siguientes peticiones: Sírvanse emitir respuesta de fondo a la petición que aquí se formula, tomando como pruebas los argumentos allí expuestos, expediente que reposa en su totalidad en CORPORINOQUIA.*
> 2. *Sírvanse determinar las causales de no vinculación al ente Municipal de Arauca - Alcaldía, toda vez que son ellos los llamados a responder por la negligencia en la no contemplación del terreno para llevar a cabo lo ordenado en la licencia ambiental.*
> 3. *Sírvanse explicar y esclarecer las razones de continuar con un proceso, en el cual CORPORINOQUIA, ha sido un observador pasivo de las irregularidades cuando se licitan proyectos y en su etapa precontractual no realizan las objeciones y aclaraciones, para evitar que un tercero ayudador de los fines esenciales del estado no sea victima de las actuaciones administrativas que conlleven a este tipo de procesos, que lleva más de seis años y no se resuelve de fondo (..)".*

Que se emitió respuesta al Derecho de petición mediante oficio No. 200.11.21.03744 de fecha 25 de Junio de 2021 (fl.257), respuesta enviada al solicitante por medio del correo electrónico gerardoararat@gmail.com el día 30 de Junio de 2021 (folio 258), pronunciándose esta Secretaria únicamente sobre la solicitud de cesación, omitiendo por error involuntario emitir respuesta frente a los otros 3 puntos seguidos del acápite "SEGUNDO".

Que dado lo anterior, el consorciado y representante legal del CONSORCIO LA BECERRA G y F, con N.I.T 900.593.893-9 el señor GERARDO RAMÓN ARARAT COLMENARES, identificado con cédula de ciudadanía No 13.479.696 interpone queja ante la procuraduría General de la Nación quien mediante Auto No 356 de fecha veintisiete (27) de Septiembre de 2021 (folios 266 y 267) requiere a la Secretaría General para que en el término de cinco (5) días hábiles procediese a emitir respuesta de fondo al derecho de

[4] Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización. En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo. (...)"*

petición con radicado AR 2021-00837 de fecha 14 de Mayo de 2021 y con radicado de la sede principal YO 2021-06740 de fecha 09 de Junio de 2021.

Que dando seguimiento al anterior requerimiento, mediante Oficio No 200.11.21.06626 de fecha 04 de octubre de 2021 (fls.271 a 273) y notificado al correo electrónico gerardoararat@gmail.com el dia 05 de octubre de 2021 (fl.274) se emite respuesta de fondo al CONSORCIO LA BECERRA G y F, con N.I.T 900.593.893-9 a cada uno de los ítems de la petición referida y, se informa de ello al Doctor Juan Sebastián Vega Rodriguez, Procurador Auxiliar para asuntos constitucionales a los correos electrónicos vigilanciaderechodep@procuraduria.gov.co y quejas@procuraduria.gov.co el día 05 de Octubre de 2021 (folio 275). En dicha respuesta y para efectos de justificar el hecho de proferir el presente acto administrativo se manifestó lo siguiente:

"(...)

***PRIMERA PETICIÓN**: solicita en su escrito "la cesación o cierre y archivo definitivo de la apertura de la investigación administrativa de carácter ambiental con el Auto No 200.6.18.1371 de fecha 26 de Abril de 2018, por inexistencia del hecho investigado". (Subrayado fuera del texto original).*

Frente a este argumento la Corporación manifiesta que reposa en el expediente el Radicado AR 2019-01468 de fecha 05 de Junio de 2019 en 78 folios útiles, en dicho radicado se allegan documentos de carácter técnicos como los contenidos en el denominado "informe sobre medidas de manejo ambiental" a saber: ficha No 4 seguridad industrial y salud ocupacional (folio 59); ficha No 05 señalización (folio 59), ficha No 6 "Ubicación de campamentos" (folio 60), ficha No 07 "Manejo de maquinaria, equipos y transporte"; ficha No 08 "Adquisición y transporte de material"; ficha No 09 "Manejo de concreto y materiales de construcción"; Ficha No 10: "Disposición de material sobrante".

Dichos elementos técnicos y demás obrantes en el mencionado radicado requieren ser evaluados por profesionales idóneos de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación, con el ánimo de determinar si las documentales allegadas tienen el alcance probatorio suficiente para proceder o no a la cesación de la presente investigación, para ello se oficiará a dicha dependencia para lo pertinente.

Así las cosas, dado que existe formulación de cargos mediante Auto No 200.6.19.3839 de fecha 26 de Diciembre de 2019 pero por error de la Corporación se omitió el análisis del Radicado AR 2019.01468 allegado dentro del término legal establecido por el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009[1], se procederá a emitir Acto Administrativo que deje sin efectos el Auto de formulación de cargos antes mencionado, el cual será notificado al correo electrónico relacionado en la petición (...)" (Sic para todo el texto).

Que mediante el auto No.200.6.21.2198 del 09 de noviembre de 2021 (fls.277-280), se dejó sin efectos el auto de formulación de cargos No. 200.6.3839 del 26 de diciembre de 2019 y en su lugar se dispuso enviar evaluar la solicitud de cesación del procedimiento radicado por el consorcio investigado con radicado AR.2019.01468 del 05 de junio de 2019 (fls.47-123), allegado a la sede principal de CORPORINOQUIA bajo el consecutivo YO.2019.08290 del 11 de julio de 2019 (fl.46).

El auto anterior, fue notificado al representante legal del consorcio investigado, por medio electrónico el dia 04 de febrero de 2022 (fl.282).

Que mediante memorando No.200.21.0468 del 01 de diciembre de 2021 (fl.281), la Secretaria General solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporacion, la evaluación técnica del radicado AR.2019.01468 del 05 de junio de 2019, allegado a la sede principal de CORPORINOQUIA bajo el consecutivo YO.2019.08290 del 11 de julio de 2019, correspondiente a la solicitud de cesación del procedimiento.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental dio respuesta al memorando anterior, allegando el informe técnico No.200.20.7.22.0027 del 24 de febrero de 2022 (fls.284-287).

Folio 2 vto. hoja 2 de 3

II. DE LA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Estando legalmente notificado el auto de apertura de investigación, a través del oficio radicado AR.2019.01468 del 05 de junio de 2019, allegado a la sede principal de esta Corporación bajo el consecutivo YO.2019-08290 de fecha 11 de julio de 2019, **CONSORCIO LA BECERRA G y F,** con N.I.T 900.593.893-9, solicitó la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante auto de apertura No. 200.6.18.1371 de fecha 26 de abril de 2018, en los siguientes términos:

*"(...) **HECHOS***

1. *El Consorcio La Becerra G Y F, No conoce, ni ha sido notificado formalmente del Auto No. 500.57.16.2685 del 26 de octubre de 2016, con el cual se efectuaron unos requerimientos al Consorcio La Becerra G Y F. Con lo cual se impidió y coarto el derecho del Consorcio La Becerra G Y F, a su defensa, a presentar aclaraciones, a controvertir, y presentación de lo solicitado en este auto de requerimientos.*

2. *El Consorcio La Becerra G Y F, No conoce, ni ha sido notificado formalmente del Concepto técnico No. 500.10.1.17.2090 del 09 de Octubre de 2017, en el cual se citan apartes relacionados con el supuesto incumplimiento del Consorcio La Becerra G Y F, y el cual da lugar al inicio de la investigación administrativa de carácter ambiental.*
 Con lo cual se impidió y coarto el derecho del Consorcio La Becerra G Y F, a su defensa, a presentar aclaraciones, y a controvertir.

3. *El informe de Cumplimiento ambiental con los documentos que certifican el desarrollo de las actividades y el cumplimiento de los objetivos del programa de gestión social, programa de educación y capacitación (Educación Ambiental) y demás certificaciones de paz y salvo con la comunidad del área de influencia del proyecto, SI fue presentado y SI fue allegado a CORPORINOQUIA con el oficio CLBGYF -137-00-0154-2013 el Primero (01) de Abril 2014 a las 4:36 p.m con el radicado No. 0885 de CORPORINOQUIA, este informe allegado consta de sesenta y un folios.*

*Por tal razón se evidencia que el Consorcio La Becerra G Y F, **SI CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN** requerida en la resolución No. 500.41-14-0148 del 7 de Febrero de 2014 con la cual se otorgó la licencia ambiental, Artículo Tercero Numeral 14; En Cada Informe de Cumplimiento Ambiental deberá presentar los documentos que certifiquen el desarrollo de las actividades y el Cumplimiento de los Objetivos del programa de gestión social , así como el programa de educación y capacitación (educación ambiental) y demás certificaciones de paz y salvo con la comunidad del área de influencia del proyecto.*

Adjunto o allego con la presente intervención como prueba de este cumplimiento el oficio CLBGYF -137-00-0154-2013 entregado el Primero (01) de Abril 2014 con el radicado No. 0885 de CORPORINOQUIA y el informe de cumplimiento citado.

4. *Con respecto a la imposición al Consorcio La Becerra G Y F de la reforestación de tres (3) hectáreas con especies nativas de la región como medida de Compensación, tenemos lo siguiente:*

a. *Con oficio CLBGYF -130-00-0154-2013 de fecha Diecisiete (17) de Marzo 2014, con el radicado No. 0725 de CORPORINOQUIA, se presentó la Concertación de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se llevara a cabo la medida de compensación por los impactos o efectos negativos generados por el proyecto de explotación minera.*

Solicitud formalmente presentada en la fecha citada anteriormente y que CORPORINOQUIA a la fecha de la presente intervención no ha respondido, ni ha dado el trámite correspondiente en el área de evaluación correspondiente.

b. *Con el recurso de reposición presentado el veintisiete (27) de Abril de 2015 a las 11:10 a.m., al auto 500.57-15.0232 de fecha 05 Marzo 2015, en el cuerpo de dicho recurso se solicita se dé repuesta a los oficios; CLBGYF -130-00-0154-2013 de fecha Diecisiete (17) de Marzo 2014 con el radicado No. 0725 de CORPORINOQUIA y CLBGYF -136-00-0154-2013 de fecha 01 de Abril de 2014 con el radicado No. 0884 de CORPORINOQUIA.*

En este recurso de reposición se adjuntan estos oficios citados como prueba que la imposición al Consorcio La Becerra G Y F de la reforestación de tres (3) hectáreas con especies nativas de la región como medida de Compensación, no ha sido cumplida porque CORPORINOQUIA no ha respondido, ni ha dado el trámite correspondiente en el área de evaluación correspondiente a estas solicitudes formales.

En el auto 500.57-15-2058 de fecha 15 Octubre 2015 por medio del cual resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el Auto 500.57-15.0232 de fecha 05 Marzo 2015, CORPORINOQUIA manifestó en las CONSIDERACIONES, en la página 4 en el antepenúltimo y ultimo parágrafo lo siguiente:

> *"Con respecto a los oficios con radicado 0725 del 17 de marzo de 2014 y 0884 del 01 de abril de 2014, presentados ante la subsede de Arauca, se realizó la verificación de estos los cuales se les están dando trámite correspondiente en el área de evaluación.*
>
> *Es importante indicar que el control y seguimiento del sector de minería e hidrocarburos es realizado por la sede principal de la Corporación la cual radica en la ciudad de Yopal y no se puede delegar a las demás subsedes".*

Dejamos constancia que CORPORINOQUIA a la fecha de la presente intervención no ha respondido a los oficios con radicado 0725 del 17 de marzo de 2014 y 0884 del 01 de abril de 2014, ni ha dado el trámite correspondiente en el área de evaluación correspondiente.

c. En el Articulo Quinto de la resolución No. 500.41-14-0148 del 7 de Febrero de 2014 con la cual se otorgó la licencia ambiental reza: "PARAGRAFO: El CONSORCIO LA BECERRA G Y F, podrá presentar una propuesta a CORPORINOQUIA para realizar una inversión por el monto equivalente a la compensación establecida (de acuerdo a los costos de reforestación promedio estabiecidos, mediante resolución No. 200.41.12-0456 del 20 de Abril de 2012, en obras de protección, mitigación, prevención y/o actividades de manejo que contribuyan a la calidad ambiental del área de influencia del proyecto y demás medidas compensatorias de conformidad con lo establecido en el artículo primero del decreto 2820 de 2010."

Es asi, que con el oficio CLBGYF -166-00-0154-2013 de fecha Veintiséis (26) de Agosto 2015 con el radicado No. 01780 de CORPORINOQUIA, se efectúa entrega de propuestas alternativas de capacitación como medida de compensación por los impactos o efectos negativos generados por el proyecto de explotación minera.
(...)

Dejamos constancia que CORPORINOQUIA a la fecha de la presente intervención no ha respondido a los oficios con radicado 0725 del 17 de marzo de 2014, 0884 del 01 de abril de 2014, y 01780 del 26 de Agosto de 2015, ni ha dado el trámite correspondiente en el área de evaluación correspondiente.

Siendo así El CONSORCIO LA BECERRA G Y F, no ha implementado, ni ha incumplido la imposición de la reforestación de tres (3) hectáreas con especies nativas de la región como medida de Compensación, porque CORPORINOQUIA no ha respondido, ni ha resuelto ninguna de las solicitudes radicadas y citadas anteriormente como son:

- *Definir el sitio donde se debe efectuar la reforestación de tres (3) hectáreas con especies nativas de la región como medida de Compensación, teniendo en cuenta que el Municipio de Arauca no posee lotes para este fin, situación que se informó a CORPORINOQUIA hace más de cinco (5) años, con oficio con radicado 0725 de CORPORINOQUIA del 17 de marzo de 2014.*

- *O aceptar las propuestas alternativas de capacitación como medida de compensación presentada a CORPORINOQUIA hace casi cuatro (4) años, con oficio con radicado No. 01780 de CORPORINOQUIA del 26 de Agosto de 2015.*

Esta omisión de respuesta por parte de CORPORINOQUIA a las solicitudes presentadas por el CONSORCIO LA BECERRA G Y F, se constituye en silencio administrativo a favor del CONSORCIO, concluyéndose que no es posible efectuar dicha reforestación.

SOLICITUD O PETICIÓN

1. *Se Solicita la cesación o cierre y archivo definitivo de la apertura de la investigación administrativa de carácter ambiental con el Auto 200-6-18-1371 de fecha 26 de Abril 2018, por inexistencia del hecho investigado.*

PRUEBAS O DOCUMENTOS APORTADOS

Se adjunta a la presente intervención los siguientes documentos soportes y probatorios:

1. *Oficio CLBGYF -137-00-0154-2013 entregado el Primero (01) de Abril 2014 con el radicado No. 0885 de CORPORINOQUIA, en un (1) folio.*
2. *Informe de Cumplimiento ambiental con los documentos que certifican el desarrollo de las actividades y el cumplimiento de los objetivos del programa de gestión social, programa de educación y capacitación*

(Educación Ambiental) y demás certificaciones de paz y salvo con la comunidad del área de influencia del proyecto, en sesenta y un (61) folios.

3. *Oficio CLBGYF -130-00-0154-2013 de fecha Diecisiete (17) de Marzo 2014 con el radicado No. 0725 de CORPORINOQUIA, en dos (2) folios.*

4. *Recurso de reposición presentado el veintisiete (27) de Abril de 2015 a las 11:10 a.m., al auto 500.57-15.0232 de fecha 05 Marzo 2015, en tres (3) folios.*

5. *Auto 500.57-15-2058 de fecha 15 Octubre 2015 por medio del cual resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el Auto 500.57-15.0232 de fecha 05 Marzo 2015, en seis (6) folios.*

6. *Oficio CLBGYF -166-00-0154-2013 de fecha Veintiséis (26) de Agosto 2015 con el radicado No. 01780 de CORPORINOQUIA, en dos (2) folios.*
(...)"

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro[6], instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93[7] y 94[8] de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[9] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación".*

[6] Ver https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm
[7] Artículo 93: *"Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él".*
[8] Artículo 94. *La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.*
[9] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

Que en complemento del marco constitucional, existe en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que a su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones (...)*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que es obligación de esta Corporación por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, como entidad administradora de los recursos naturales existentes en su jurisdicción, cuenta con la potestad establecida en su artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 para adelantar proceso sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión incumplan la normatividad ambiental, pongan en potencial riesgo los recursos naturales o causen afectación directa al medio ambiente.

Que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece que **la cesación del procedimiento se hará a través de acto administrativo motivado y sólo procederá cuando se configure cualquiera de las causales contenidas en el artículo 9 de la misma norma**, pronunciamiento que tendrá lugar después del inicio de la investigación y antes de la formulación de cargos, para todas las causales a excepción de cuando exista muerte del presunto infractor, caso en el cual se podrá declarar después de la formulación de cargos.

> *"**ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto*

administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

Que a su vez y por remisión expresa de la prenotada normativa, el artículo 9° ibidem, establece:

"ARTÍCULO 9°. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2o. Inexistencia del hecho investigado.
3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 señala que:

"...las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (Art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de culpa o dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales..."

Que adicionalmente, se resalta el principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, se removerán de oficio los obstáculos puramente formales, se evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos, y se sanearan, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

IV.CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL DE CORPORINOQUIA

PRESUPUESTOS PROCESALES/COMPETENCIA

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, ejerciéndola a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- Corporinoquia, por mandato superior, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas de derecho pùblico o privado, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 en la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que con fundamento en lo anterior, debe entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento, y su inobservancia y vulneración acarrea la imposición de sanciones legales vigentes.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Que una vez verificada la legitimidad del solicitante para la presentación de la solicitud de cesación del proceso ambiental, le corresponde a este despacho entrar a analizar los argumentos de controversia exhibidos en dicho libelo, de acuerdo al material probatorio y demás documentación obrante dentro del

presente expediente, a la luz del ordenamiento jurídico aplicable a la materia y conforme a ello, establecer su vocación de prosperidad en orden a disponer la cesación del procedimiento administrativo, o si por el contrario hay lugar a formular cargos en contra del CONSORCIO LA BECERRA G y F, con N.I.T 900.593.893-9, conformado por los señores GERARDO RAMÓN ARARAT COLMENARES, identificado con cedula de ciudadanía No.13.479.696 y LUIS FERNANDO CEBALLOS AVILA, identificado con cedula de ciudadanía No.79.415.481.

En el caso bajo estudio para dar respuesta a la solicitud presentada por el consorcio investigado y como quiera que los argumentos de la solicitud de cesación del procedimiento contenía aspectos técnicos relevantes, este Despacho dispuso mediante el memorando No. 200.21.0468 del 01 de diciembre de 2021, solicitarle a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporacion, que realizara la evaluación técnica del radicado AR.2019-01468 de fecha 05 de junio de 2019; la cual dio respuesta al mismo, allegando el informe técnico No. 200.20.7.22.0027 del 24 de febrero de 2022, en el que se resalta lo siguiente:

"(...)

2. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE No. 200.32.7.18-025

Previa revisión del Expediente Sancionatorio No. 200.32.7.18-025 se constata mediante Auto No. 200.6.18-1371 del 26 de abril de 2018 se apertura una investigación administrativa de carácter ambiental de acuerdo a lo establecido a través del Concepto Técnico No. 500.10.1.17-2090 del 09 de octubre de 2017 donde se estipula el reiterado incumplimiento por parte del Consorcio La Becerra G y F, identificado con Nit. 900593893-9 de la entrega de los informes de cumplimiento ambiental y de la medida de compensación, obligaciones instauradas por CORPORINOQUIA mediante el Numeral 14 del Artículo Tercero y Artículo Quinto de la Resolución No. 500.41.14-0148 del 07 de febrero de 2014.

- ***CONCEPTO TÉCNICO NO. 500.10.1.17-2090 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2017:***

(...) Una vez revisado el expediente N° 500.29.13-154 se encontró que el Consorcio La Becerra G y F no ha presentado los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental donde relacione las actividades desarrolladas en el marco del cumplimiento de las obligaciones derivadas del acto administrativo que otorgo Licencia Ambiental para realizar la explotación de materiales de construcción de conformidad con la Autorización Temporal N° OD8-14081, por lo cual obligaciones que no fue posible constatar su cumplimiento el dia de la visita de inspección realizada por Corporinoquia, a causa de la inactividad operativa, no es posible evaluar su buen desarrollo, dada la ausencia de un documento técnico contundente que corrobore la correcta implementación.

Mediante Articulo Quinto de la Resolución N° 500.41-14-0148 de 07 de febrero de 2014, CORPORINOQUIA, impuso como medida de compensación por las actividades que se desarrollaron en la explotación de material de construcción amparada bajo la Autorización Temporal N° OD8-14081 al Consorcio La Becerra G y F, la obligación de reforestar tres (3) hectáreas con especies nativas de la región, sin embargo una vez verificadas las bases de datos de esta Corporación no se halló acto administrativo que declare el cumplimiento de esta obligación. (...)

Asi las cosas y de acuerdo a lo plasmado en el Concepto Técnico No. 500.10.1.17-2090 del 09 de octubre de 2017 mediante el Auto No. 200.6.18-1371 del 26 de abril de 2018 se apertura una investigación administrativa de carácter ambiental, la cual dispone "Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del CONSORCIO LA BECERRA G Y F, identificado con Nit. 900593893-9, conformado por los señores GERARDO RAMÓN ARARAT COLMENARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.479.696 y LUIS FERNANDO CEBALLOS AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.415.481, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo."

A través del Radicado No. AR.2019-01468 del 05 de junio de 2019, el señor GERARDO RAMÓN ARARAT COLMENARES, identificado con cédula de ciudadanía No 13.479.696 de Cúcuta, solicita a CORPORINOQUIA el cese de la investigación aperturada mediante el Auto No. 200.6.18-1371 del 26 de abril de 2018.

Mediante el Auto No. 200.6.19-3839 del 26 de diciembre de 2019 se Formulan Cargos en el Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del Consorcio La Becerra G y F, identificado con Nit. 900593893-9.

Sin embargo, por medio del Auto No. 200.6.21.2198 del 09 de noviembre de 2021 se deja sin efectos el Auto N° 200.6.19-3839 del 26 de diciembre de 2019 "Por medio del cual se Formulan Cargos" y se toman otras determinaciones (oficiar a la Subdirección del Control y Calidad Ambiental para que se evalué los aspectos

técnico del radicado No. AR.2019-01468 del 05 de junio de 2019 allegado a la sede principal mediante radicado No. YO.2019-08290 del 11 de julio de 2019).

De acuerdo a lo anterior, el área de Secretaría General de CORPORINOQUIA mediante memorando interno N° 200.21.0468 del 01 de diciembre de 2021 solicita a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la misma, la evaluación técnica del documento presentado por el Consorcio La Becerra G y F a través del radicado N° AR.2019-01468 del 05 de junio de 2019; bajo tal premisa, se procede a la evaluación de dicho documento, el cual forma parte del Expediente N° 200.32.7.18-025.

3. EVALUACION TECNICA DEL RADICADO NO. AR.2019-01468 DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2019

El señor GERARDO RAMÓN ARARAT COLMENARES, identificado con C.C. 13.479.696 de Cúcuta, actuando en su calidad de Representante Legal del Consorcio La Becerra G y F, presenta ante CORPORINOQUIA solicitud de cesación o cierre y archivo definitivo de la investigación administrativa aperturada por medio del Auto No. 200.6.18-1371 del 26 de abril de 2018, adjuntando documentación e informes como soporte de las obligaciones que fueron instauradas en la resolución de otorgamiento de la Licencia Ambiental, de lo cual se concluye lo siguiente:

A través del radicado No. AR.2019-01468 del 05 de junio de 2019 el usuario presenta "Documento técnico ambiental, con el cumplimiento de objetivos de gestión social, herramientas de participación, programas de educación y capacitación ambiental", donde se relacionan las acciones desarrolladas en el marco del proyecto CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE LA VÍA RURAL LA BECERRA - TODOS LOS SANTOS, EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA, descripción de las actividades ejecutadas en cumplimiento a unas de las fichas del Plan de Manejo Ambiental establecidas en la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución No. 500.41.14-0148 del 07 de febrero de 2014, sin embargo pese a que el CONSORCIO LA BECERRA G Y F identificado con Nit. 900593893-9, allegó mediante el radicado No. 0885 del 01 de abril de 2014 dicha información, no se evidencia la totalidad de las medidas contempladas en el PMA, como el manejo de los residuos sólidos, manejo de aguas lluvia y de las aguas residuales domésticas y la educación y capacitación ambiental al personal, de igual manera tampoco se adjunta los respectivos soportes que acrediten su cabal desarrollo (actas, certificados de disposición final, planillas de asistencia, registro fotográfico, entre otros).

En cuanto a la Medida de Compensación Ambiental, se establece que si bien es cierto que en el Expediente No. 500.29.13-154 no se halla respuesta a los radicados No. 0725 del 17 de marzo de 2014 y No. 0884 del 01 de abril de 2014, es de resaltar que CORPORINOQUIA mediante la comunicación oficial No. 100.40.15-9990 del 19 de noviembre de 2015 da respuesta al radicado No. AR-2015-01780 del 26 de agosto de 2015 donde informa la programación de una reunión en la Dirección General de esta Corporación para determinar la manera como se podría dar cumplimiento a la Medida de Compensación. Por otra parte, es importante manifestar que la Medida de Compensación es una obligación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por el desarrollo del proyecto de explotación minero, que no puedan ser evitados, corregidos mitigados o sustituidos, y fue establecida en el Acto Administrativo de otorgamiento de la Licencia Ambiental, razón por la cual es de vital importancia su cumplimiento. Así las cosas, esta Autoridad Ambiental a través de las comunicaciones oficiales No. 500.11.21-08732 del 20 de diciembre de 2021 y No. 500.26.1.22-00143 del 14 de enero de 2022 conmina al representante legal de la sociedad CONSORCIO LA BECERRA G Y F identificado con Nit. 900593893-9 a participar de reuniones los días 21 de diciembre de 2021 y 17 de febrero de 2022 a las 10:00 am, en la sede principal de CORPORINOQUIA donde se orientarán los mecanismos técnicos y procedimientos que sirvan de apoyo para el cumplimiento de la Medida de Compensación.

Finalmente, y de acuerdo a lo descrito anteriormente por tratarse de pronunciamientos jurídicos que van más allá de lo técnico será ejercicio de la Secretaría General de CORPORINOQUIA definir si es procedente o no cesar el procedimiento administrativo de carácter ambiental iniciado mediante Auto No. 200.6.18-1371 del 26 de abril de 2018, razón por la cual se remite el presente Informe Técnico a esa dependencia, para que se tomen las determinaciones a que haya a lugar, de acuerdo a lo relacionado al proceso sancionatorio contenido en el Expediente N° 200.32.7.18-025.
(...)"

Realizando el esbozo de los motivos de inconformidad que sustentan el escrito de la solicitud de cesación de procedimiento transcrita en el acápite correspondiente, se advierte que CONSORCIO solicitante intenta desvirtuar el incumplimiento al numeral 14° del Artículo Tercero, de la Resolución No. 500.41.14.0148 del 07 de febrero de 2014, en concordancia con el numeral 1° del Artículo Primero del Auto No. 500.57.16.2685 del 26 de octubre de 2016 al no entregar el Informes de Cumplimiento Ambiental que contengan documentación que certifique el desarrollo de las actividades y el cumplimiento

de los objetivos del programa de gestión social y educación ambiental, así el incumplimiento a la medida de compensación impuesta en el Artículo Quinto de la Resolución No. 500.41.14.0148 del 07 de febrero de 2014 y requerida a través del numeral 2° del Artículo Primero del Auto No. 500.57.16.2685 del 26 de octubre de 2016, consistente en la reforestación de tres (3) hectáreas con especies nativas de la región, por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales".

Que tanto los argumentos expuestos, como los documentos solicitados como pruebas en el escrito de solicitud de cesación del procedimiento, allegada por la parte investigada, fueron analizados y evaluados técnicamente según el informe técnico No. 200.20.7.22.0027 del 24 de febrero de 2022, en el cual se concluyó que pese a que el CONSORCIO LA BECERRA G Y F , allegó un documento técnico ambiental, con el cumplimiento de objetivos de gestión social, herramientas de participación, programas de educación y capacitación ambiental, en el mismo no se evidenció la totalidad de las medidas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental - PMA, como el manejo de los residuos sólidos, manejo de aguas lluvia y de las aguas residuales domésticas y la educación y capacitación ambiental al personal, de igual manera tampoco se adjunta los respectivos soportes que acrediten su cabal desarrollo (actas, certificados de disposición final, planillas de asistencia, registro fotográfico, entre otros).

En cuanto a la Medida de Compensación Ambiental, estableció que si bien es cierto que en el Expediente No. 500.29.13-154 no se halló respuesta a los radicados No. 0725 del 17 de marzo de 2014 y No. 0884 del 01 de abril de 2014, también lo es que reposa en el expediente la comunicación oficial No.100.40.15-9990 del 19 de noviembre de 2015 a través del cual CORPORINOQUIA dio respuesta al radicado AR-2015-01780 del 26 de agosto de 2015 e informándole la programación de una reunión en la Dirección General de esta Corporación para el día 02 de diciembre de 2015, con el fin de determinar la manera como se podría dar cumplimiento a la Medida de Compensación, ante tal convocatoria no se encontró soporte de haber concurrido a dicho llamado.

Así las cosas, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, define la infracción en materia ambiental, de la siguiente manera:

> Sic "***ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES***. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen* ***y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente****. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*
>
> ***PARÁGRAFO 1o****. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla*". (Negrita y Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica expuesta, es evidente la existencia de la configuración de infracción ambiental; demostrada a través de la verificación técnica y documental realizada por profesionales del área técnica de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, al proyecto de explotación de 11.000 m3 de materiales de construcción (arcilla) con destino a la "CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE LA VÍA RURAL LA BECERRA - TODOS LOS SANTOS EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA, CONTENIDO DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO.OD8-14081", plasmando lo encontrado en el Concepto Técnico No. 500.10.1.17.2090 del 09 de octubre de 2017, situación que fue confirmada en el informe técnico No.500.20.7.22.0027 del 24 de febrero de 2022, en el que determina que el CONSORCIO LA BECERRA G Y F, continua en incumplimiento de la obligación impuesta en el numeral 14° del Artículo Tercero, de la Resolución No. 500.41.14.0148 del 07 de febrero de 2014, en concordancia con el numeral 1° del Artículo Primero del Auto No. 500.57.16.2685 del 26 de octubre de 2016, relacionada con la presentación del informe de cumplimiento ambiental, así como el incumplimiento a la medida de compensación impuesta en el Artículo Quinto de la Resolución No. 500.41.14.0148 del 07 de febrero de 2014 y requerida a través del

numeral 2° del Articulo Primero del Auto No. 500.57.16.2685 del 26 de octubre de 2016, consistente en la reforestación de tres (3) hectáreas con especies nativas de la región, por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Del análisis del cumplimiento de las obligaciones contenidas en dichos actos administrativos y una vez revisado por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, el expediente de permisos ambientales No.500.29.13.154, se evidenció que el CONSORCIO LA BECERRA G Y F, incumplió las siguientes disposiciones:

Resolución No. 500.41.14.0148 del 07 de febrero de 2014.

ARTÍCULO TERCERO: *La Licencia ambiental otorgada mediante el presente acto administrativo, sujeta al CONSORCIO LA BECERRA G Y F, al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental, a la normatividad ambiental vigente, así como al cumplimiento de los siguientes requisitos, requerimientos, condiciones y obligaciones.*

14. En cada Informe de Cumplimiento Ambiental deberá presentar los documentos que certifiquen el desarrollo de las actividades y el cumplimiento de los objetivos del programa de gestión social, así como el programa de educación y capacitación (educación ambiental) y demás certificaciones de paz y salvo con la comunidad del área de influencia del proyecto.

ARTÍCULO QUINTO: *Imponer al CONSORCIO LA BECERRA G Y F, la reforestación de tres (3) hectáreas con especies nativas de la región, como medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por el proyecto de explotación minero, que no puedan ser evitados, corregidos mitigados o sustituidos, para lo cual deberá concertar con CORPORINOQUIA dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, las condiciones de tiempo modo y lugar en que se llevara a cabo dicha medida, para su posterior ejecución, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en la Resolución No. 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004 y los contenidos en las Resolución No. 659 de 17 de noviembre de 2000 o aquellas que las modifiquen o sustituyan.*

- **AUTO No. 500.57.16-2685 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016**

ARTÍCULO PRIMERO: *Requerir al Representante Legal del Consorcio La Becerra G y F, identificado con Nit. 900.593.893-9, de conformidad con el Concepto Técnico N° 500.10.1.16-0625 del 30 de junio de 2016, para que en el término no superior a un (1) mes, de cumplimiento a las siguientes obligaciones, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo y así mismo acredite su cumplimiento:*

1. Allegar informe de cumplimiento ambiental que dé a conocer las actividades realizadas durante la vigencia del proyecto minero, el cumplimiento a las fichas del Plan de Manejo Ambiental y demás obligaciones impuestas por Corporinoquia mediante artículo tercero, numeral 12, 13, 14 y 17 de la resolución N° 500.41.14-0148 del 07 de Febrero de 2014 con sus respectivo soportes técnicos y registros fotográficos.

2. Dar cumplimiento a la medida de compensación establecida en el art 5 de la resolución N° 500.41.14-148 del 07 de febrero de 2014, para la cual puede acercarse a concertar de conformidad a los lineamientos y disposiciones técnicas establecidas en las resoluciones N° 659 del 17 de octubre de 2000 y N° 200.15.04-0678 del 14 de noviembre de 2004, emanadas en la Dirección General de Corporinoquia.
(...)"

Así las cosas, en este estado de las diligencias es claro para el Despacho, que el CONSORCIO LA BECERRA G y F, con N.I.T 900.593.893-9, conformado por los señores GERARDO RAMÓN ARARAT COLMENARES, identificado con cedula de ciudadanía No.13.479.696 y LUIS FERNANDO CEBALLOS AVILA, identificado con cedula de ciudadanía No.79.415.481, incumplió lo previsto en el numeral 14° del Artículo Tercero, de la Resolución No. 500.41.14.0148 del 07 de febrero de 2014, en concordancia con el numeral 1° del Artículo Primero del Auto No. 500.57.16.2685 del 26 de octubre de 2016, relacionada con la presentación del informe de cumplimiento ambiental, así como el incumplimiento a la medida de compensación impuesta en el Artículo Quinto de la Resolución No. 500.41.14.0148 del 07 de febrero de 2014 y requerida a través del numeral 2° del Artículo Primero del Auto No. 500.57.16.2685 del 26 de octubre de 2016; por lo que dicho actuar por sí solo constituye Infracción ambiental a las luces de lo estipulado por el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Al amparo de lo expuesto, esta Secretaría no encuentra argumento fáctico o jurídico ni material probatorio alguno, que logre desvirtuar el componente subjetivo de la presunción de dolo o culpa que recae en contra el CONSORCIO LA BECERRA G y F, con N.I.T 900.593.893-9, conformado por los señores GERARDO RAMÓN ARARAT COLMENARES, identificado con cedula de ciudadanía No.13.479.696 y LUIS FERNANDO CEBALLOS AVILA, identificado con cedula de ciudadanía No.79.415.481, o comprobar la configuración de la causal 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, referente a la cesación de procedimiento aducidas por la parte investigada como es la inexistencia del hecho investigado como quiera que está plenamente demostrado el incumplimiento a lo previsto en el numeral 14° del Artículo Tercero, de la Resolución No. 500.41.14.0148 del 07 de febrero de 2014, en concordancia con el numeral 1° del Artículo Primero del Auto No. 500.57.16.2685 del 26 de octubre de 2016, y al Artículo Quinto de la Resolución No. 500.41.14.0148 del 07 de febrero de 2014 y requerida a través del numeral 2° del Artículo Primero del Auto No. 500.57.16.2685 del 26 de octubre de 2016; razón por la cual se continuará con la investigación administrativa de carácter ambiental adelantada dentro del presente expediente, con base en el acervo probatorio obrante dentro del mismo, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

La Corte Constitucional al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y de culpa que recae sobre los presuntos infractores en el proceso sancionatorio ambiental, señaló[10]:

> *"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (Art 17. Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en ámbito de la culpa el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por mismo infractor través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente sin ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".*

Por lo anterior, este Despacho negará la solicitud de cese del procedimiento administrativo ambiental solicitado por el CONSORCIO LA BECERRA G y F, con N.I.T 900.593.893-9, conformado por los señores GERARDO RAMÓN ARARAT COLMENARES, identificado con cedula de ciudadanía No.13.479.696 y LUIS FERNANDO CEBALLOS AVILA, identificado con cedula de ciudadanía No.79.415.481, al no encontrar plenamente demostrada la causal prevista en el numeral 2 del Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009; "*Inexistencia del hecho investigado*".

Que posterior a la notificación de esta decisión, se procederá a formular cargos en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, por los citados incumplimientos.

Que, en mérito de lo anterior, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – NEGAR la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del CONSORCIO LA BECERRA G y F, con N.I.T 900.593.893-9, conformado por los señores GERARDO RAMÓN ARARAT COLMENARES, identificado con cedula de ciudadanía No.13.479.696 y LUIS FERNANDO CEBALLOS AVILA, identificado con cedula de ciudadanía

[10] Corte Constitucional- Sentencia C 595 del 27 de Julio de 2010 M.P Jorge Iván Palacio.

No.79.415.481, mediante el Auto No.200.6.18.1371 del 26 de abril de 2018, por las razones señaladas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de esta decisión al CONSORCIO LA BECERRA G y F, con N.I.T 900.593.893-9, conformado por los señores GERARDO RAMÓN ARARAT COLMENARES, identificado con cedula de ciudadanía No.13.479.696 y LUIS FERNANDO CEBALLOS AVILA, identificado con cedula de ciudadanía No.79.415.481, a la dirección de notificación electrónica gerardoararat@gmail.com, o a quien autorice o designe, conforme a las disposiciones prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto procede recurso de reposición, de conformidad con lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, el recurso podrá remitirse al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó: María del Pilar Vargas / S.G. – C.P.S. No.120.12.13.22-125 de 25/01/2022.
Proyectó: Ménda Pastrana / CPSP No 120.12.13.22.096 del 22/01/2022.